

SERVICIOS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS

- Se suprimen, con carácter general, los servicios especiales o extraordinarios, entendiéndose como tal aquél que sea realizado fuera de la jornada laboral establecida en el presente Acuerdo.
- En casos de absoluta necesidad, a que se refiere el presente artículo, se compensarán a razón de 1h. 45 minutos de descanso por cada hora extraordinaria realizada si esta fue en horas diurnas, 2 horas si lo fue nocturna o festiva, y 2 horas, 30 minutos, si lo es nocturna y festiva.
- A los efectos de lo señalado en el presente artículo, se consideran horas festivas las realizadas en domingo, en los días expresamente señalados festivos en el calendario laboral, en el presente Acuerdo y en aquellos días en que el trabajador tenga señalados como de descanso.
- En los casos en que sea imposible la compensación horaria, la compensación económica por los servicios especiales o extraordinarios, se abonarán conforme a lo establecido en el **Anexo 1**.
- Los servicios especiales que sean abonados lo serán junto con la nómina dentro de los dos meses siguientes a su realización.
- El control sobre la realización de los servicios extraordinarios se realizará por la comisión de seguimiento.
- Las asistencias a Juzgados fuera de la jornada de trabajo, previo requerimiento oficial y en el ejercicio de la función profesional derivada del cargo, devengarán el derecho a percibir un complemento de productividad de (**ver anexo 1**) por cada asistencia, con independencia del tiempo empleado, sin limitación alguna en cuanto al número de asistencias realizadas en cada período mensual.

Este complemento de productividad se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC nacional.

- El pago por servicios prestados los domingos en Centros Sociales es de (**ver anexo 1**).

HORA EXTRA NORMAL

Toda aquella que se realice en día laboral no festivo y que este comprendida entre las 6 de la mañana y las 22 horas.

HORA EXTRA FESTIVA

Toda aquella que se realice en festivo, domingo o día de descanso reglamentario, y que este comprendida entre las 6 de la mañana y las 22 horas.

HORA EXTRA NOCTURNA

Toda aquella que se realice entre las 22 y las 6 horas del día siguiente, cuando esta se prolongue por razones del servicio, las horas extraordinarias serán consideradas como nocturnas

HORA EXTRA FESTIVA Y NOCTURNA

Toda aquella que se realice desde las 22 horas a las 24 horas del festivo, domingo o día de descanso o las que van desde las 00 horas a las 6 de la mañana de los citados días.

PROLONGACIÓN DEL SERVICIO

En los supuestos de prolongación de la jornada por necesidades del servicio no se computarán prolongaciones inferiores a 20 minutos, y siempre que el motivo sea imprevisible.

Se considera la fracción superior a los primeros 20 minutos como una hora completa a efectos retributivos o de descanso

El personal que trabaje en jornada nocturna, cuando esta se prolongue por necesidades del servicio, las horas extraordinarias se consideraran nocturnas.